



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
**AUTO**



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°315  
MOTIVO: ADMITIR TRÁMITE**

**Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**

**Demandante: Julián Humberto González Franco**

**Demandado: Leonelia Alzate de Arias, Liliana Gómez de Varela y Personas Indeterminadas**

**Rad. Int: 2021-00076-00**

El Dovio Valle, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda para el trámite de un **Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentado por el señor **JULIÁN HUMBERTO GONZÁLEZ FRANCO**, a través apoderado judicial, en contra de **LEONELIA ALZATE DE ARIAS, LILIANA GÓMEZ DE VARELA y Personas Indeterminadas**.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

El señor **JULIÁN HUMBERTO GONZÁLEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.855, a través de apoderado, presentó el día 14 de septiembre de los corrientes demanda para el trámite de un **Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** en contra en contra de **LEONELIA ALZATE DE ARIAS, LILIANA GÓMEZ DE VARELA y demás personas indeterminadas**.

Dentro del libelo introductorio, la parte interesada invoca al juzgado, como “*PRETENSIONES*”, entre otras, las siguientes: **1)** Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria N°380-8942 al señor **JULIÁN HUMBERTO GONZÁLEZ FRANCO**, por haberlo adquirido por **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**. Mismo que se encuentra ubicado en el paraje de Santa Helena, jurisdicción del municipio de El Dovio (V), denominado “La Huerta”, con una extensión superficiaria de diez (10) hectáreas, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE**, partiendo del mojón 0 clavado a la orilla de un zanjón con agua; **OCCIDENTE**, partiendo del mojón anterior zanjón con agua hacia abajo 446 metros, lindando con Juan de J. Alzate y Miguel Gallego, hasta el mojón 2, de sesgo 100 metros hasta el mojón 3, situado en el plancito, sigue línea recta 96 metros, lindando con predios de María Isabel Alzate, hasta el mojón 4 clavado en un filo; **ORIENTE**, partiendo del mojón anterior, siguiendo por las sinuosidades de un filo hacia arriba 235 metros, lindando con predios de Benedicto Alzate y Luis Alfonso Alzate, hasta encontrarse con el mojón 0, punto departida y; **2)** Que se ordene la inscripción de la Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°380-8942, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del derecho, pasa el juzgado a exponer las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

Previa revisión de las piezas procesales que integran el plenario, observa este Juzgado que la presente demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, por tal motivo avocará su conocimiento y procederá a su admisión por tratarse de un asunto de mínima cuantía al cual se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Ahora, como el presente asunto se estima de mínima cuantía, en razón a que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012 y de acuerdo al criterio unificado del Tribunal Superior



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
**AUTO**



de Buga Valle mediante Providencia de fecha 5 de marzo de 2015 (Auto No.094), proferida dentro del expediente radicado bajo el número 76-834-31-03-001-2013-00067-00, en Sala Plena Especializada (Civil Familia), los procesos de pertenencia de mínima y menor cuantía son de competencia de los jueces municipales en única y primera instancia.

Con relación a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que éste indica desconocer la dirección actual donde puedan ser citados los demandados, el juzgado ordenará el emplazamiento de los mismos en los términos del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. De igual manera, se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con interés jurídico en el presente asunto conforme lo dispone el artículo 375 de la ley 1564 de 2012.

Igualmente se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria N°380-8942, mismo que corresponde a un lote de terreno rural denominado "La Huerta", el cual se encuentra ubicado en el paraje de Santa Helena, jurisdicción del municipio de El Dovio (V), con una extensión superficialia de diez (10) hectáreas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, librando para ello el oficio correspondiente.

En este mismo orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2, numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De igual forma y en consonancia con el precitado precepto normativo, en su numeral 7, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con todos los presupuestos exigidos en dicha norma, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Así las cosas, y de conformidad con lo anotado en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

**R E S U E L V E:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda para el trámite de un proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, instaurada por el señor **JULIÁN HUMBERTO GONZÁLEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.855, a través de apoderado y en contra de **LEONELIA ALZATE DE ARIAS, LILIANA GÓMEZ DE VARELA y demás personas indeterminadas**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**2.- ORDENAR** el emplazamiento de **LEONELIA ALZATE DE ARIAS, LILIANA GÓMEZ DE VARELA**, así como también de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte demandante, para que se presenten a hacer valer oportunamente sus derechos y se les corra el traslado respectivo por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en los artículos 293, 391 y 375 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se procederá mediante la inclusión del nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que las requiere, para tal fin se exhorta a la parte demandante para que allegue la respectiva comunicación, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a efectos de que sea incluida dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
**AUTO**



El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un (1) mes después de publicada la información en dicho registro, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 375, numeral 7, literal g, inciso 6 del C.G.P.

**3.- TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 375 de la misma obra.

**4.- ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria N°380-8942, mismo que corresponde a un lote de terreno rural denominado "La Huerta", el cual se encuentra ubicado en el paraje de Santa Helena, jurisdicción del municipio de El Dovio (V), con una extensión superficiaria de diez (10) hectáreas, acorde al contenido del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

**5.- INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines legales pertinentes.

**6.- ORDENAR** la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

**7.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso al abogado **ÓSCAR FABIÁN SÁNCHEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.227.255 y portador de la Tarjeta Profesional N° 105.785 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato por el recibido. Profesional del Derecho quien recibirá notificaciones en la Carrera 10 N°3-27 de Zarzal (V). E-mail: [osfasatv@gmail.com](mailto:osfasatv@gmail.com).

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eedae44caa30c715faf1c77e309545a03ded9e1dbe9582893cb060484534b8**  
Documento generado en 04/10/2021 04:24:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>